



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-168/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTE:
SAMUEL AGUIRRE RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL V DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente.

a) **Forma.** Los recursos de inconformidad se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) **Oportunidad.** Los actos impugnados, consisten en los acuerdos que desechan de plano las denuncias radicadas en los expedientes IEIBC/CDV/PES/01/2021, IEIBC/CDV/PES/02/2021 y IEIBC/CDV/PES/03/2021, respectivamente, emitidos por la responsable el once, doce y trece de mayo, y notificados al recurrente el mismo trece de mayo.

Así, al advertirse que el recurrente presentó sus escritos de demanda el dieciocho de mayo, y dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del catorce al dieciocho de mayo, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés, legitimación. Se satisfacen ambos requisitos toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Samuel Aguirre Ramírez, en su carácter de representante suplente del Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Mexicali, Marco Antonio Vizcarra Calderón, quedando acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, puesto que combate un acto emitido por un órgano electoral, y el mismo no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos de los previsto en los numerales 283, en relación con el 297, fracción IV.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba del recurrente. De los escritos de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como pruebas once documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, los escritos de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de tercero interesado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba cinco documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, 283, 288, 289, 291, 294, 295, 297, fracción I; 298 fracción II; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se admiten los medios de impugnación identificados como **RI-168/2021 Y ACUMULADOS** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por lista y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Germán Cano Baltazar** quien autoriza y da fe.